

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que don Gaspar Rodriguez, comprador antes de la ley de 1.º de mayo de 1855, de varios bienes de propios de Valencia de Don Juan, acudió al Juez de primera instancia espresado, en queja de que el Alcalde del Ayuntamiento de la misma villa, estando litis pendiente una demanda que el mismo Rodriguez habia tenido que proponer sobre saneamiento de responsabilidades contraídas hácia su parte en la venta de la Isla grande y otros terrenos de los indicados propios, escediéndose el propio Alcalde de los límites de un acuerdo municipal aprobado por el Gobernador respecto á ciertas plantaciones en esa Isla, y sin tener en nada los derechos posesorios y dominicales que en ella venia ejerciendo desde la compra de que se ha hecho merito, llevaba las cosas al extremo de poner en la Isla un guarda incompatible con el que Rodriguez ha tenido y tiene;

Que el Juez, en consideracion á que sobre los terrenos de que se trata habia litigio pendiente, mandó en 2 de marzo de 1861 que se retirara de ellos el nuevo guarda;

Que con fecha 8, 11, 18 y 26 del propio marzo volvió á acudir Rodriguez al Juez en queja de que el Alcalde no se limitaba ya á poner guarda, sino que habia acotado la Isla grande, publicándolo por bando, é imponia multas á sus ganados poque continuaban en aquella finca; hechos por los que consideraba incurso al Alcalde en la segunda parte del articulo 308 del Código penal;

Que pasado el acuerdo al Promotor fiscal, y con arreglo á su censura, mandó el Juez que se pidiese al Alcalde cer-

tificado del acuerdo gubernativo de que se viene hablando:

Que en tal estado, el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845 y la Real orden de 8 de mayo de 1839; y habiéndose declarado incompetente el Juez, fué apelado su fallo para ante la Audiencia del territorio; cuya Sala segunda, con presencia de la escritura de la indicada venta de los propios, de que pidió testimonio, y después de oír al Fiscal, declaró que el conocimiento del negocio corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y devolvió los autos al Juez con certificacion de su sentencia, en que no se inserta el dictámen fiscal;

Que contraexhortado por el Juez el Gobernador, reclamó este, entre otras formalidades, que á su juicio debian llenarse en la sustanciacion de la competencia, copia del dictámen fiscal en la segunda instancia; y pedido en su consecuencia por el Juez el dictámen por medio de suplicatorio á la Sala, oyó esta al Fiscal, quien opinó que debía denegarse lo que ahora se pedia, conformándose con su parecer la Sala;

Y habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en que le correspondia el conocimiento del negocio, resultó la presente competencia;

Vistos los artículos 10 y 12 del Real decreto de 4 de junio de 1847, en que se establece que el artículo de competencia en segunda instancia se sustanciará con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso; y que cuando el requerido de inhibicion se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gefe político (hoy Gobernador), para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, habiendo de insertarse en el exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones citadas, cuando se sustancie en grado de apelacion el artículo de competencia, no solo debe oírse por segunda vez al Ministerio fiscal, cuyo especial carácter le da funciones importantes en la materia, sino que al declararse en forma competente, la Autoridad judicial debe comunicar al Gobernador de la provincia los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal;

2.º Que la Autoridad judicial ha prescindido de poner en conocimiento de la Administración provincial el dictámen

deducido por el Ministerio fiscal en la segunda instancia; y la omision de la referida formalidad, establecida para que las Autoridades competentes procedan con todo exámen y conocimiento en esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse siempre de vicio sustancial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaría—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado el expediente de la autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de esa capital para procesar al cabo de vigilancia Juan Reina, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en el que el Gobernador de Sevilla denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de esa capital, para procesar al cabo de vigilancia Juan Reina.

Resulta: Que en 30 de agosto del año último don Juan Viana, vecino de la ciudad de Sevilla, presentó al referido Juez un escrito de querrela contra su convecino don Francisco Gonzalez, porque hallándose en la tarde del día 24 de dicho mes de agosto, y su hora de las seis, en la puerta de una tienda de barberia, se habia presentado el Gonzalez acompañado del cabo de vigilancia, Juan Reina, á quien habia dicho que bajo su responsabilidad prendiese á Viana, lo cual habia cumplido Reina llevándole á una casilla, en donde permaneció hasta que á las once de la noche tuvo conocimiento del suceso el Comisario don Vicente Cervantes, quien dispuso inmediatamente se le pusiese en libertad;

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, dos testigos declararon la certeza del hecho á que se referia la querrela, espresando que no sabian el motivo ó razones por que Gonzalez hubiese hecho prender á Viana;

Que habiéndose llamado á declarar al guarda Reina, depuso que la detencion la habia verificado porque Gonzalez le dijo que Viana le habia insultado ó amenazado, como hacia tiempo que lo acos-

tumbraba; y porque habiendo llegado al sitio en que se encontraba Viana, este y Gonzalez se disputaban reciprocamente el hecho de haberse insultado y amenazado; por lo cual, y habiendo repetido Gonzalez que bajo su responsabilidad detuviera á Viana por evitar cualquiera escándalo entre personas que se acercaban, y con noticia que tenia de que los mismos habian celebrado varios juicios de faltas por otras cuestiones que entre ellos habia habido, se llevó al Viana y le dejó en la puerta de la casilla, mientras buscaba al Comisario para darle cuenta de lo ocurrido y que dispusiera lo que tuviera por conveniente; que habiéndole encontrado á las tres ó cuatro horas, dió cuenta de todo al Teniente Alcalde respectivo, diciendo á Viana que se retirara;

Que Gonzalez por su parte declaró de conformidad con cuanto habia dicho el cabo municipal;

Que en vista de ello el Juez de primera instancia, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra Reina, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que, segun la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, los agentes de las Autoridades están obligados á detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, y que segun la manifestacion del Gonzalez, el cabo Reina pudo con razon creer que Viana era reo del delito de amenazas comprendido en el art. 417;

Visto el art. 417 del Código penal, que determina que incurre en pena el que amenazare á otro con causar al mismo ó su familia en sus personas honra ó propiedad un mal que constituya delito.

Vista la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, que previene que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas;

Vista la regla 29, que previene de igual manera que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrá á disposicion del tribunal competente dentro de 24 horas;

Considerando que por la circunstancia de tener el guarda Reina conocimiento de que otras veces anteriores habia habido camorras entre Gonzalez y Viana,

hasta el punto de haberse celebrado con tal motivo algunos juicios de faltas, no hay méritos para imputarle abuso en que se prestase á detener á Viana bajo la responsabilidad de Gonzalez.

Considerando que tan pronto como verificó la detencion, dió conocimiento de ello al Comisario respectivo, lo cual indica que nunca fué su ánimo cometer una arbitrariedad,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de la Cañiza, provincia de Pontevedra, á don José Gonzalez y Cruces; y para el de Ibiza, provincia de las Baleares, á don Francisco Javier Gotarredona, vacante por renuncia de los anteriormente nombrados. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de los 40 dias que para prestar las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1865.—Monáres.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Estudios profesionales.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion del Rector de la Universidad Central trasladando otra que le irigia e Director de la escuela profesional de Veterinaria de esta corte pidiendo se concediese á los Directores de estas escuelas el uso de un distintivo; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de instruccion pública, se ha dignado autorizar á los espresados Directores para que en los actos oficiales y académicos, y como distintivo del cargo que desempeñan, usen medalla dorada pendiente del cordon amarillo y negro con que la llevan los demas catedráticos de la referida enseñanza.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1865.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alcobendas, dotada con el sueldo anual de 4775 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 12 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Carabaña, dotada con el sueldo anual de 3650 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 16 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rascafia, dotada con el sueldo anual de 1600 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 16 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alcorcon, dotada con el sueldo anual de 2920 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la actualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 18 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Canillas, dotada con el sueldo anual de 1254 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria

aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 24 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Hortaleza, dotada con el sueldo anual de 2200 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 24 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pedrezuela, dotada con el sueldo anual de 1500 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 24 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Montejo de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 2190 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 24 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Mostoles, dotada con el sueldo anual de 2920 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que

será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Madrid 24 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Bustarviejo, dotada con el sueldo anual de 3000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 24 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Chamartin, dotada con el sueldo anual de 1354 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 24 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 171.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas que se espresan; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones INTERESADOS.

Centro de Fomento.

103577 D. Manuel Calisto Manso.

Gracia y Justicia.

103578 D. Angel Garrido.

103579 D. Sebastian Clemente Moreno.

Hacienda.

103580 Sermos. Sres. Infantes con

Fernando María Mariano, doña María Cristina y doña Amalia Felipa Pilar.
 105581 D. José Antonio Peñuelas.
 Marina.
 105582 Doña María Florentina Calvet
 105583 D. Juan Margues.
 105584 D. Francisco Uyt y Perez.
 105585 D. Mariano Sanchez.
 Madrid 23 de marzo de 1863.—
 V. B.—El Director general Presidente,
 Lazcoiti.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los maestros y maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las escuelas anunciada en mis edictos de 5 de enero y febrero y 2 de marzo anteriores, menos las provistas de que se hace mencion en los dos últimos, y la de niñas de Navas de San Antonio (provincia de Segovia), que lo ha sido durante el citado marzo.

Tambien han de proveerse las escuelas que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Puertollano y Villarta de San Juan, dotadas con el sueldo anual de 3300 reales cada una.

Provincia de Cuenca.

La de Pinarejo, con el sueldo anual de 3500 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Mestanza, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Cuenca.

La de Hinojosos, con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Cifuentes, con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Segovia.

La de Santa María de Noya, dotada con el sueldo anual de 2952 rs.
 La de Carbonero el Mayor, con el de 2200.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre, y las de Segovia en marzo y setiembre.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el *Boletín Oficial* inserte este anuncio.

Madrid 1.º de abril de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Plazas de maestros y maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los maestros y maestras comprendidos en el art. 183 de la ley de instruccion pública las escuelas dotadas con el sueldo anual de 2500 á 2999 rs. para maestros y

1666 á 1999 para maestras; y en los que, careciendo de dicho título, acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181 de la citada ley, las incompletas de sueldos inferiores á los mencionados, anunciadas en mis edictos de 5 de enero, 4 de febrero y 5 de marzo anteriores, menos las provistas de que se hace mencion en los dos últimos y las de niños de Arcos de la Sierra, Castillejo del Romeral, Fuenteespino de Moya, Salinas del Manzano, Sotos, Zarzuela, y la plaza de ayudante de la de Cuenca, Casasana (Guadalajara); y las de niñas de Valdemoro-Sierra (Cuenca), Almoguera, Congostrina, Canredondo, Gascueñas, Miedes, Tamajon, Trijueque, Zarejas, (Guadalajara) y Armuña (Segovia), las cuales han sido provistas durante el citado marzo.

Tambien han de proveerse las escuelas que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Navalpino y Puertolápiche, dotadas con el sueldo anual de 2300 rs. cada una.

La plaza de maestro auxiliar de Malagon, con el de 1100.

Provincia de Cuenca.

La escuela de Fuenteespino de Haro, dotada con 2500 rs.

La de Villar de Ladrón, con el de 2000.

La de Villar del Saz de Arcas, con el de 1500.

Provincia de Guadalajara.

La de Pelegrina, dotada con el sueldo anual de 1575 rs.

La de Ciruelos, con el de 790.

La de Rivarredonda, con el de 740.

La de Vianilla de Jadraque, con el de 620 rs.

La de El Vado, con 515.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Altarejos, con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Villanueva de Alarcón, con el sueldo anual de 1667 rs.

Provincia de Toledo.

La de Villaminaya, con el sueldo anual de 1667 rs.

Los maestros con título serán preferidos en la provision de las escuelas incompletas vacantes á las personas que, sin serlo, las soliciten al tenor del citado art. 181.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la misma.

Madrid 2 de abril de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

Jurado de premios á la virtud.—Concurso de 1863.

Art. 1.º La Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, aplicando las bases que ha establecido para recompensar el trabajo, la pérdida y el sacrificio, distribuirá en el concurso de 1863 los premios siguientes:

Premios de S. M. LA REINA, (Q. D. G.) Diez y siete mil reales, distribuidos en dos premios de á dos mil reales cada uno; y trece de á mil reales, que según la voluntad del donante D. Luis Page, se adjudicarán exclusivamente al operario de uno ú otro sexo, que como tejedor empleado en fabricacion, haya trabajado hasta mediados

del corriente año, en cualesquiera de las fábricas públicamente reconocidas ó establecimientos industriales de tegidos anchos, hilados ó estampados de géneros de seda, lana, hilo ó algodón, existentes ó que se establezcan en esta provincia de Madrid, y que se hayan distinguido por el mayor número de horas de trabajo, por la perfeccion de sus labores; y especialmente por su laboriosidad, sumision y profundo respeto á sus mayores.

Seis mil reales, destinados por el ministerio de la Gobernacion, y á virtud de Real orden, á la piedad filial.

Seis mil reales, destinados igualmente por el ministerio de la Gobernacion á la fidelidad y moralidad en el servicio doméstico.

Seis mil reales, que del fondo general se destinan en un solo premio para acciones virtuosas, comprendidas en cualesquiera de las categorías designadas en el artículo tercero.

Cinco mil reales, del premio señalado por el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Madrid á la piedad filial.

Cinco mil reales, de otro premio que el mismo Ayuntamiento destina á la fidelidad y moralidad en el servicio doméstico.

Cinco mil reales, del fondo general para premio de cualesquiera de las acciones virtuosas, comprendidas en las categorías del artículo tercero.

Cuatro mil reales, del fondo general para otro premio de igual clase.

Cuatro mil reales, del fondo general, para otro premio del mismo objeto.

Tres mil reales, de un premio concedido por el Banco de España, para adjudicarse á la persona que en circunstancias difíciles haya dado pruebas de desinterés y fidelidad.

Tres mil reales, del fondo general, para premio de cualesquiera accion virtuosa, de las comprendidas en el artículo tercero.

Diez mil reales, del fondo general, que aplicará el Jurado en partidas de mil á dos mil reales un por via de accesit.

Una medalla de oro, de la Sociedad, de dos onzas.

Una id. de plata de id.

Una id. de id.

Declaracion de mérito, á una doncella joven natural y domiciliada en esta provincia con opcion al dote de tres mil reales, que el Excmo Sr. Marqués de Malpica, la entregará cuando contraiga matrimonio; al efecto se la expedirá la oportuna certificacion; para el 25 de enero de 1863 no ha de haber cumplido 23 años.

La Sociedad distribuirá además cuatro medallas de bronce, cartas de aprecio y certificados de mérito haciéndose menciones honoríficas en el indicado concepto de accesit.

Art. 2.º El Jurado puede proponer y la Sociedad aprobar el aumento de premios, si así lo permite el estado de los fondos, ó lo requiere el número de acciones verdaderamente dignas de recompensa pública.

Tambien puede el Jurado distribuir los premios entre dos ó mas individuos, cuando así lo aconseje la equidad.

Igualmente puede acordar la distribucion ó inversion, total ó parcial, del importe de los premios en muebles, ropas ó imposiciones en la Caja de Ahorros, á nombre de los interesados, según los casos y circunstancias.

Art. 3.º Pueden optar á los premios, que no tienen ya objeto determinado, las acciones comprendidas en las categorías siguientes:

1.º Amor paterno: Privaciones extraordinarias que se impongan, ó verdaderos sacrificios que hagan los padres y madres para criar, educar é instruir á sus hijos.

2.º Piedad filial: Rasgos notables de este deber, señaladamente respecto de padres ancianos y desvalidos.

3.º Caridad y benevolencia: Oficios de caridad con los parientes pobres, con los éspósitos, los huérfanos, los obreros inválidos, etc., etc.

4.º Servicio doméstico: Actos muy recomendables de fidelidad, moralidad y constancia.

5.º Benevolencia y generosidad de los amos y maestros con sus criados y dependientes.

6.º Valor: Arrojo y desinterés en los incendios, inundaciones, naufragios, huidamientos, tumultos, asfixias, etc., etc.

para salvar la vida ó de un gran peligro al prójimo.

7.º Devolucion á sus dueños ó entrega voluntaria en depósito, de objetos y cantidades de algun valor olvidadas, extravíasadas ó perdidas, en los casos de no poderse probar la mala fé del detentor.

8.º Y en general todo oficio de Caridad y á un todo deber moral de Justicia, que por sus circunstancias ó por las de su autor sea meritorio y extraordinario, á juicio del Jurado.

Art. 4.º Se concederán los premios sin distincion de personas ni clases á los que hayan practicado y continúen practicando en la provincia de Madrid ó fuera de ella, con tal de que estén domiciliados en la misma, cualquiera de los actos citados en el artículo anterior.

Se destinarán especialmente los premios pecuniarios, ó en valores materiales, á las clases menesterosas.

Art. 5.º Se gestionarán los premios por tercera persona, sin que para ello sea necesario el consentimiento del interesado, y no se dará curso á instancias directas de estos.

Art. 6.º Cuando un hecho virtuoso haya sido premiado en determinada persona por alguna Autoridad ó Corporacion oficial, no se adjudicará de ordinario por la Sociedad Económica á la misma persona y por el mismo hecho el premio por ella anunciado, reservándolo para otro individuo digno de él por idéntico acto; pero el Jurado, cuando hallase motivos y circunstancias especiales, podrá proponer á la Sociedad la aplicacion de su premio al que ya hubiere sido premiado en los indicados términos.

Art. 7.º La Sociedad ruega á las Autoridades, Corporaciones y particulares, que tengan conocimiento de acciones virtuosas, extraordinarias ó notables, se sirvan comunicar las indicaciones suficientes para comprobar el hecho y graduar el mérito, al Secretario del Jurado; dirigiendo los oficios á la Secretaria de la Sociedad, establecida en la calle del Turco, núm. 3.

Art. 8.º El plazo para recibir las propuestas terminará el 31 de agosto próximo, sin que despues de este dia se admita propuesta alguna.

Art. 9.º Se distribuirán los premios en sesion pública y solemne el 23 de enero de 1864, dias de S. A. R. el Sermo. señor Príncipe de Asturias D. Alfonso Francisco Pelayo, ó el dia que designe S. M. la Reina, si, como se espera, se digna honrar el acto y entregar por su mano las recompensas.

Art. 10. La Memoria, que se ha de leer en esta sesion, pondrá en conocimiento del público las tareas del Jurado, los nombres de las personas piadosas que hayan hecho donativos, legados ó fundaciones, y el estado de los fondos; los cuales continúan recibiendo en el Banco de España, trasladándose en seguida á la Caja general de Depósitos.

Madrid 1.º de marzo de 1863.—El Director de la Sociedad, Agustín Pascual.—El Censor de la Sociedad, Mariano Fernandez Garcia.—El Secretario general, Pablo Abejon.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo contratarse la adquisicion de 300 cerdos en vivo que se consideran necesarios para abastecer de tocinos salados á las tropas que guarnecen las plazas, presidios menores de Africa, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Direccion general y en la Comisaria de Guerra, Inspeccion de los servicios administrativos de los presidios, establecida en la plaza de Málaga, bajo la presidencia de los respectivos gefes, á la una del dia 7 de abril próximo venidero, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se estampa; en el concepto de que estas abrazarán el total número de cerdos que se han de abastecer. El pliego general de condiciones con cuantas aclaraciones puedan convenir á los licitadores, así como el de precio límite, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Direc-

cion general y en la oficina del Comisario Inspector de la referida plaza de Málaga.

2.ª A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofertas el documento que justifique haber hecho el depósito en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, de la cantidad de 30.000 rs. vn., el que podrá ser en metálico, ó en su defecto, y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles, admisibles, según el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta; teniéndose entendido que principiado el acto no podrán admitirse otras, ni tampoco retirarse las ya presentadas. Dada la hora y comenzada la subasta, se numerarán los pliegos cerrados que se hubiesen presentado, los que abiertos y leídos uno por uno se harán constar en el acta que al efecto se redactará, sin permitirse discusión ni admitirse las proposiciones que sean superiores al precio límite fijado, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por espacio de un cuarto de hora, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán á la baja del tipo de precio que apareciere en ellas. Cerrada la licitacion, el Presidente declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas beneficiosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.ª Cuando la proposicion mas ventajosa obtenida en Málaga fuere igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la anticipacion debida, en la cual solo podrán tomar parte los autores de las aceptadas, haciéndose la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, ó por la suerte, conforme lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del rematante correrá desde que se celebre el acto, cesando en el caso que este no mereciera la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en la inteligencia que la falta de concurrencia á la subasta del proponente ó su apoderado no será obstáculo para su aceptacion con todas las consecuencias si apareciere la mas ventajosa.

Formulario de la proposicion.

El infrascrito, vecino de..., enterado del anuncio inserto en el Boletín de esta provincia ó en la Gaceta oficial de esta corte, correspondiente al..., se compromete á entregar en hoja el tocinó que produzcan los 500 céntimos (á tantos reales la arroba castellana, marcándolo en letra), con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el mismo. Y en garantía de esta proposicion acompaña la correspondiente carta de pago de depósito.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 20 de marzo de 1865.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El dia 4 del mes de mayo próximo, á las dos de su tarde, se subastará en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, plaza del Progreso, núm. 2, cuarto segundo, ante una comi-

sion del mismo Consejo y con asistencia de los Ingenieros, Director y Subdirector de las obras, la construccion de un muro en ala paralelamente á la carretera de Francia para el sostenimiento del terraplen que ha de hacerse con las tierras que se estraigan del nuevo depósito para las aguas del canal de Isabel II en el Campo de Guardias, bajo el pliego de condiciones, plano y presupuesto aprobados por Real orden de 3 de noviembre último, los cuales se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que median hasta el de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.ª Se dará principio á la hora señalada por la lectura de este anuncio, prevenciones y pliego de condiciones á que se ha de sujetar el contratista; y terminada que sea, podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que juzguen necesarias.

2.ª Acto continuo, y por espacio de media hora, se podrán entregar al Presidente los pliegos cerrados con proposiciones; en la inteligencia, que trascurrido este plazo, por aviso del señor Presidente, no se admitirán nuevos pliegos ni se suspenderá la subasta bajo ningun pretexto.

3.ª El Presidente abrirá los pliegos presentados, todos los que serán leídos en alta voz por el secretario, desechándose en el acto los que no vayan acompañados de la carta de pago de que habla la prevencion siguiente; todos los que no se ajusten al modelo inserto á continuacion de este anuncio, y todos los que excedan del tipo de 196,505 rs. vn. en que ha sido presupuestada la obra que se subasta.

4.ª Las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10,000 rs. vn. en metálico, en acciones de las emitidas por el ministerio de Fomento ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que le señalen las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado.

5.ª Despues de la lectura de todas las proposiciones, se declarará por el señor Presidente la que resulte ser mas ventajosa, devolviéndose la fianza de los demás licitadores y estendiéndose acta formal, autorizada por el secretario.

6.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre sus autores por espacio de 40 minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo antes por tres veces.

7.ª Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó mas proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tantas b las numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo, determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta, entendiéndose que el que tuviere el número mas bajo será el preferido, interin no se mere su propuesta.

8.ª No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobacion de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 1.º de abril de 1865.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín Serrano.

Modelo que se cita.

Don..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de abril de 1865 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un muro en ala paralelamente á la carretera de Francia para el sostenimiento del terraplen que ha de hacerse con las tierras que se estraigan del nuevo depósito de aguas del Canal de Isabel II en el Campo de Guardias, se comprometo á tomar á su cargo dicha construccion, con estricta sujecion

á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) reales vellón.

(Fecha y firma del proponente.)

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE MADRID.

Debiendo proveerse el empleo de Maestro mayor de Fortificacion de segunda clase de la plaza de Melilla, con el sueldo anual de 7000 rs., según lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento para la organizacion de los empleados subalternos del cuerpo de Ingenieros en la Peninsula, cuya plaza ha de concederse por rigorosa oposicion, se hace saber: que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero general, hasta el 2 de mayo próximo, en la Secretaría de la Direccion Subinspeccion del mismo cuerpo, sita en el piso entre-suelo del edificio de Santo Tomás, de esta corte, todos los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir, de las materias sobre que ha de versar el exámen y el día en que se ha de verificar; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que tengan titulo de arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Madrid 28 de marzo de 1865.—El Coronel Comandante de la plaza, Pedro Arganisi.—V.º B.º—El General Director Subinspector, Miguel de Santillan.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo que se dispone en Real orden de 11 del actual, se anuncia la subasta de las obras que han de ejecutarse en la casa cuartel de la Guardia civil del puesto de Las Rozas, bajo el tipo de 5994 rs 18 céntimos, cuyo remate se verificará el dia 8 de abril próximo, en la oficina Comandancia del Cuerpo, á las doce del dia.

Las personas que gusten interesarse en ella, podrán presentarse en la espresada dependencia, establecida en el cuartel de San Martín de esta corte, todos los dias no festivos, de diez á dos de la tarde, donde se hallarán de manifiesto el plano y pliegos de condiciones que han de regir para el remate y construccion de las obras indicadas.

Madrid 20 de marzo de 1865.—P. A. y O. del señor Comandante, El Teniente encargado, José de la Peña y Cortero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se sacan á pública subasta los bienes, muebles y efectos de la testamentaria de don José Garcia Varela, inventariados en esta corte bajo el tipo de la tasacion, y los cuales se encuentran minuciosamente detallados en los autos que existen en la Escribanía de don Cipriano Perez y que estarán de manifiesto hasta el acto del remate que se celebrará el 18 de abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, en la que se darán pormenores de dichos efectos para que puedan reconocerlos los que gusten interesarse en dicha subasta. La Escribanía existente plazuela del Progreso, núm. 16, cuarto tercero de la izquierda, estará abierta todos los dias de nueve á cinco de la tarde.

Madrid 30 de marzo de 1865.—Cipriano Perez.—258.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 592 fanegas de trigo.
- 285 arrobas de harina de id.
- 1591 arrobas de carbon.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 65 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 62 á 64 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

No ha habido operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados del movimiento de la poblacion pedidos por la Comision provincial de Estadística en circular inserta en el núm. 68, correspondiente al 20 del corriente, y arreglados á los modelos insertos en el mismo.

Sirva este aviso de contestacion á las numerosas cartas de Sres. Secretarios de Ayuntamientos que hemos recibido sobre este asunto.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.